



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

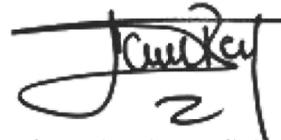
Fecha (dd/mm/aaaa): 27/03/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2014 00213 00	Reparación Directa	JOSE LIBARDO PEÑA SERRANO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto resuelve corrección providencia NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO QUE APRUEBA COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO	24/03/2023		
68001 33 33 008 2016 00109 00	Reparación Directa	PEDRO ALEXANDER ARAQUE AVILA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia NIEGA CORRECCION DE AUTO QUE APRUEBA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	24/03/2023		
68001 33 33 008 2016 00346 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS JENNETTE ESTUPIÑAN MEZA	ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.ARCHIVA	24/03/2023		
68001 33 33 008 2018 00113 00	Reparación Directa	OSCAR MAURICIO FERNANDEZ PUEENTES Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL	Auto resuelve corrección providencia NIEGA CORRECCION DE AUTO QUE APRUEBA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	24/03/2023		
68001 33 33 008 2018 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO ABEL LASERNA MONROY	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.ARCHIVA	24/03/2023		
68001 33 33 008 2018 00332 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso CONCEDE RECURSO DE TORRE VALLARTA PH Y RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE CONSTRUCTORA VIVIR. REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - MAG MILCIADES RODRIGUEZ	24/03/2023		
68001 33 33 008 2020 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDERSSON LEONARDO CORREA ESPINOSA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.ARCHIVA	24/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00113 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION CONTRA SENTENCIA, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)	24/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDI JOANI GARCIA GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda REPONE AUTO. ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2021 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBA NYDIA QUITIAN ARANDA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso REPONER AUTO DEL 20 DE MAYO DE 2022. ADMITIR LA DEMANDA Y SURTIR NOTIFICACION	24/03/2023		
68001 33 33 008 2023 00017 00	Conciliación	MONICA TATIANA MEDINA SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTE APROBACION A CONCILIACION. ARCHIVA	24/03/2023		
68001 33 33 008 2023 00051 00	Acción de Cumplimiento	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -REPARTO	24/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2014-00213-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Libardo Peña Serrano y Otros
abogadojcfonseca@hotmail.com¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Seccional de Administración
Judicial de Bucaramanga
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co²
Fiscalía General de La Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho proferida el 13 de julio de 2021 presentada por la parte demandada Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

➤ **Pronunciamiento de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga**

Señala que, la solicitud de corrección del auto procede en el presente caso, como quiera que la misma “se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, y se advierte que en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se omitió precisar el porcentaje correspondiente para cada una de las entidades demandadas ya que las mismas fueron liquidadas de forma conjunta.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 22).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Asimismo, se advierte que la prenombrada omisión tiene un impacto en la parte resolutive de la decisión, como quiera que la providencia sería aquella que constituye el título ejecutivo base de recaudo para la condena impuesta por concepto de costas, a la que se accede respecto de la totalidad del extremo pasivo de la demanda, que se encuentra conformado por dos (2) entidades demandadas vinculadas como pasivas, lo que demanda una aclaración respecto del porcentaje obligacional que le corresponde a cada una de las entidades por concepto de costas y agencias.

Por lo anterior solicita corregir el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que en el mismo se precise el porcentaje de la liquidación de costas que le corresponde a cada una de las entidades demandadas y que se vieron favorecidas con la condena en costas y de manera subsidiaria se adopte una medida de saneamiento o efectúe un control de legalidad del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en orden a dar claridad del porcentaje correspondiente para la entidad que representa, así como para que se precise el porcentaje de la liquidación de costas que le corresponde a cada una de las entidades demandadas y que se vieron favorecidas con la condena en costas.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del CGP dispone sobre la corrección de errores aritméticos de las providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se tiene que, la corrección es únicamente para subsanar errores aritméticos, como la equivocación en una operación aritmética o la discrepancia en un número, o errores en palabras, del lenguaje, alteración en palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ellas. Precisándose que la corrección puede solicitarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que, la providencia que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho proferida el 13 de julio de 2021, no presenta errores aritméticos y tampoco palabras que puedan afectar su parte resolutive, pues la inconformidad que plantea la parte accionada está relacionada es a cómo se efectuó la liquidación de las costas, lo cual claramente debía ser objeto de los respectivos recursos como quiera que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 del CGP se señala que:



“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Sin embargo, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga no hizo uso de los recursos que la ley le otorga, por lo tanto, el auto calendado el 13 de julio de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado. Precisándose que no le es factible invocar lo reglado en el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a negar la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, se precisa que la condena en costas impuesta a la parte actora se entiende solidaria⁵, estando la parte demandada facultada para cobrar la obligación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 1570⁶ del Código Civil. Adicionalmente, se tiene que como el H. Tribunal Administrativo de Santander no discriminó en la condena en costas porcentaje alguno para las entidades accionadas, esto se entiende que es en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo

⁵ Artículo 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley

⁶ El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.



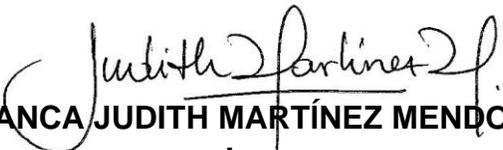
establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

QUINTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Archivo previas las anotaciones en el sistema de información que lleva el Despacho.

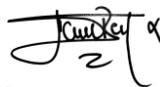
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria



Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6cc37fec933b205dd2dbe93a1e7547fc899ecb0a52efd062d58d55abcc79b6**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2016-00109-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Alexander Araque Ávila y Otros
almeago2011@hotmail.com¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Seccional de Administración
Judicial de Bucaramanga
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co²
Fiscalía General de La Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho proferida el 12 de julio de 2022 presentada por la parte demandada Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

➤ **Pronunciamiento de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga**

Señala que, la solicitud de corrección del auto procede en el presente caso, como quiera que la misma “se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, y se advierte que en el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) se omitió precisar el porcentaje correspondiente para cada una de las entidades demandadas ya que las mismas fueron liquidadas de forma conjunta.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 49).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Asimismo, se advierte que la prenombrada omisión tiene un impacto en la parte resolutive de la decisión, como quiera que la providencia sería aquella que constituye el título ejecutivo base de recaudo para la condena impuesta por concepto de costas, a la que se accede respecto de la totalidad del extremo pasivo de la demanda, que se encuentra conformado por dos (2) entidades demandadas vinculadas como pasivas, lo que demanda una aclaración respecto del porcentaje obligacional que le corresponde a cada una de las entidades por concepto de costas y agencias.

Por lo anterior solicita corregir el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para que en el mismo se precise el porcentaje de la liquidación de costas que le corresponde a cada una de las entidades demandadas y que se vieron favorecidas con la condena en costas y de manera subsidiaria se adopte una medida de saneamiento o efectúe un control de legalidad del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en orden a dar claridad del porcentaje correspondiente para la entidad que representa, así como para que se precise el porcentaje de la liquidación de costas que le corresponde a cada una de las entidades demandadas y que se vieron favorecidas con la condena en costas.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del CGP dispone sobre la corrección de errores aritméticos de las providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se tiene que, la corrección es únicamente para subsanar errores aritméticos, como la equivocación en una operación aritmética o la discrepancia en un número, o errores en palabras, del lenguaje, alteración en palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ellas. Precisándose que la corrección puede solicitarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que, la providencia que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho proferida el 12 de julio de 2022, no presenta errores aritméticos y tampoco palabras que puedan afectar su parte resolutive, pues la inconformidad que plantea la parte accionada está relacionada es a como se efectuó la liquidación de las costas, lo cual claramente debía ser objeto de los respectivos recursos como quiera que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 del CGP se señala que:



“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Sin embargo, Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga no hizo uso de los recursos que la ley le otorga, por lo tanto, el auto calendado el 12 de julio de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado. Precisándose que no le es factible invocar lo reglado en el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a negar la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, se precisa que la condena en costas impuesta a la parte actora se entiende solidaria⁵, estando la parte demandada facultada para cobrar la obligación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 1570⁶ del Código Civil. Adicionalmente, se tiene que como el H. Tribunal Administrativo de Santander no discriminó en la condena en costas porcentaje alguno para las entidades accionadas, esto se entiende que es en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo

⁵ Artículo 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley

⁶ El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.



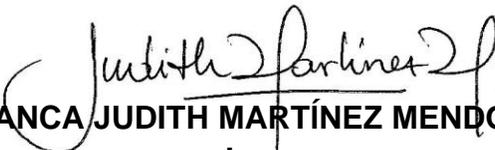
establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

QUINTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Archivo previas las anotaciones en el sistema de información que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01467c03841b795c1c39f6e02336c979a706c5e693d02f63514317696aba8cc0**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2016-00346-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Jennette Estupiñan Meza
abogadoalbarracin@hotmail.com¹
Demandado: Ese Hospital Regional García Rovira
hrgarciarovira@yahoo.es²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de marzo de 2022 (pág. 117 Documento 08) y el auto del 4 de agosto de 2022 (Documento 09) que fija agencias en derecho, así:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor de la parte demandada.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$873.250)**, correspondiente al cuatro por ciento (4%) de \$21.831.256, cifra señalada como cuantía en el líbello de la demanda, visible en la página 10 del Documento 01 del expediente digital, representando el valor de las pretensiones

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 11).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <http://www.esegarciarovira-malaga-santander.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



pedidas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor de la parte demandada en segunda instancia.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente a la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para la fecha en que quedó ejecutoriada esta providencia, esto es, el año 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandada asciende a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.873.250) MONEDA CORRIENTE.**

CAROLINA VALENCIA REY
Secretaria

F.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2016-00346-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Jennette Estupiñan Meza
abogadoalbarracin@hotmail.com¹
Demandado: Ese Hospital Regional García Rovira
hrgarciarovira@yahoo.es²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia auténtica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría se **EXPEDIRÁN** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 11).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <http://www.esegarciarovira-malaga-santander.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b37affb3214bdb1e300cab06a5c410f7c4ed9a15f3b0f30862c8f7db72488c**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2018-00113-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oscar Mauricio Fernández Puentes y Otros
abogado.alvarezcastillo@hotmail.com¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Seccional de Administración
Judicial de Bucaramanga
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co²
Fiscalía General de La Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho proferida el 12 de julio de 2022 presentada por la parte demandada Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

➤ **Pronunciamiento de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga**

Señala que, la solicitud de corrección del auto procede en el presente caso, como quiera que la misma “se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, y se advierte que en el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) se omitió precisar el porcentaje correspondiente para cada una de las entidades demandadas ya que las mismas fueron liquidadas de forma conjunta.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 14).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Asimismo, se advierte que la prenombrada omisión tiene un impacto en la parte resolutive de la decisión, como quiera que la providencia sería aquella que constituye el título ejecutivo base de recaudo para la condena impuesta por concepto de costas, a la que se accede respecto de la totalidad del extremo pasivo de la demanda, que se encuentra conformado por dos (2) entidades demandadas vinculadas como pasivas, lo que demanda una aclaración respecto del porcentaje obligacional que le corresponde a cada una de las entidades por concepto de costas y agencias.

Por lo anterior solicita corregir el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para que en el mismo se precise el porcentaje de la liquidación de costas que le corresponde a cada una de las entidades demandadas y que se vieron favorecidas con la condena en costas y de manera subsidiaria se adopte una medida de saneamiento o efectúe un control de legalidad del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en orden a dar claridad del porcentaje correspondiente para la entidad que representa, así como para que se precise el porcentaje de la liquidación de costas que le corresponde a cada una de las entidades demandadas y que se vieron favorecidas con la condena en costas.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del CGP dispone sobre la corrección de errores aritméticos de las providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se tiene que, la corrección es únicamente para subsanar errores aritméticos, como la equivocación en una operación aritmética o la discrepancia en un número, o errores en palabras, del lenguaje, alteración en palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ellas. Precisándose que la corrección puede solicitarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que, la providencia que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho proferida el 12 de julio de 2022, no presenta errores aritméticos y tampoco palabras que puedan afectar su parte resolutive, pues la inconformidad que plantea la parte accionada está relacionada es a cómo se efectúo la liquidación de las costas, lo cual claramente debía ser objeto de los respectivos recursos como quiera que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 del CGP se señala que:



“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Sin embargo, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga no hizo uso de los recursos que la ley le otorga, por lo tanto, el auto calendado el 12 de julio de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado. Precisándose que no le es factible invocar lo reglado en el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a negar la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, se precisa que la condena en costas impuesta a la parte actora se entiende solidaria⁵, estando la parte demandada facultada para cobrar la obligación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 1570⁶ del Código Civil. Adicionalmente, se tiene que como el H. Tribunal Administrativo de Santander no discriminó en la condena en costas porcentaje alguno para las entidades accionadas, esto se entiende que es en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de error del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo

⁵ Artículo 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley

⁶ El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.



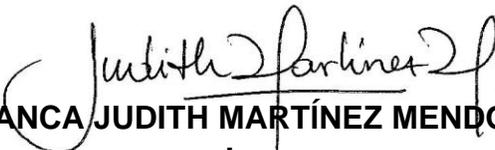
establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

QUINTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Archivo previas las anotaciones en el sistema de información que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria



Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11993479360f185b8c7eb534e2d8c3c2736e6df58e95d2b2f32d44829ab02c03**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2018-00115-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pablo Abel Laserna Monroy
francoabogadosta@hotmail.com
coordinadora@francoyveraabogados.com¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2022 (Documento 16 cuaderno de segunda instancia) y el auto del 9 de agosto de 2022 (Documento 13 cuaderno primera instancia) que fija agencias en derecho, así:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor de la parte demandada.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$448.000)**, correspondiente al cuatro por ciento (4%) de \$11.200.000, cifra señalada como cuantía en el líbello de la demanda, visible en la página 11 del Documento 01 del

¹ Correo electrónico reportado en la caratula de la demanda (Doc. 01, pág. 1).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



expediente digital, representando el valor de las pretensiones pedidas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor de la parte demandada en segunda instancia.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente a la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para la fecha en que quedó ejecutoriada esta providencia, esto es, el año 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandada asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.448.000) MONEDA CORRIENTE.**

CAROLINA VALENCIA REY
Secretaria

F.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2018-00115-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pablo Abel Laserna Monroy
francoabogadousta@hotmail.com
coordinadora@francoyveraabogados.com¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia auténtica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría se **EXPEDIRÁN** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la

¹ Correo electrónico reportado en la caratula de la demanda (Doc. 01, pág. 1).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047aff0bfc293f0daf488ca59bc773b8d908f015a11fe7440d3c604130915d4e**

Documento generado en 24/03/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Expediente No. 680013333008-[2018-00332-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Jaime Orlando Martínez
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Accionado: Municipio de Girón
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Edificio Torre Vallarta
gerente@monsalveabogados.com
Constructora Vivir Construcciones Ltda.
fernandocastillo@abogadosfc.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co¹

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 18 de agosto de 2022, en lo atinente al pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CONSTRUCTORA VIVIR CONSTRUCCIONES LTDA, respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Para tal fin, es pertinente señalar:

Se profirió sentencia de primera instancia el 08 de julio de 2022, siendo notificada en debida forma el 11 de julio de la misma anualidad. El 14 de julio de 2022 se recepciona recurso de apelación interpuesto por el apoderado de TORRE VALLARTA PH, como se aprecia del consecutivo 029 del repositorio digital.

Posteriormente, el 21 de julio de 2022, se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA VIVIR CONSTRUCCIONES LTDA, tal como se observa del consecutivo 030 del repositorio.

Con fundamento en lo anterior, es importante considerar que la presente acción judicial fue presentada el 30 de agosto de 2018, en consecuencia, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no

¹ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



es otra que el Artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472², en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria.

El referido Art. 322 del CGP expresa:

“OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. [...].”

Así las cosas, ante la existencia de una norma especial que regula el trámite aplicable al recurso de apelación dentro de las acciones populares, esta es la que debe aplicarse y por tanto la oportunidad para presentar tal recurso es la prevista en la norma transcrita.

Se concluye sin mayor dubitación que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, y teniendo en cuenta que esto se efectuó el 11 de julio de 2022, el término para interponer recurso de alzada vencía el 14 de julio del mismo año, por lo tanto, el recurso de apelación presentado y sustentado por TORRE VALLARTA PH se encuentra dentro del término de ley; no obstante, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA VIVIR CONSTRUCCIONES LTDA fue presentado y sustentado fuera del término de ley³, por lo cual habrá de rechazarse por extemporáneo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada **CONSTRUCTORA VIVIR CONSTRUCCIONES** contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER ante el HONORABLE **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** – Magistrado Milcíades Rodríguez Quintero el recurso de apelación presentado y sustentado por TORRE VALLARTA PH, contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2022.

² Artículo 37. Recurso de Apelación. “El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)”

³ El escrito de apelación fue presentado el 21 de julio de 2022



TERCERO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria



Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f593e841d7eb01027011c2c972bc0a4e2c4d1e5a9ce14608114f4de6353e0**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2020-00150-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andersson Leonardo Correa Espinoza
guacharo440@hotmail.com¹
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Revisado el expediente, se advierte que mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, se condenó en costas procesales a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán y ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., por lo tanto, se **FIJA** por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones pedidas en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, en los términos del citado artículo 366 del C.G.P., dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada y a esta providencia.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 12).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://transitofloridablanca.gov.co/contactenos/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43734aac1838aff42d5feb43e2bff63cd719f66c383cce570d40888c6b26103c

Documento generado en 24/03/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2020-00150-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andersson Leonardo Correa Espinoza
guacharo440@hotmail.com¹
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2022 (Documento 14) y el auto que fija agencias en derecho, así:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor de la parte demandante.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000)**, correspondiente al cuatro por ciento (4%) de \$800.000, cifra señalada como cuantía en el líbello de la demanda, visible en la página 12 del Documento 01 del expediente digital, representando el valor de las pretensiones pedidas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 12).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://transitofloridablanca.gov.co/contactenos/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandada asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000) MONEDA CORRIENTE.**

CAROLINA VALENCIA REY
Secretaria

F.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2020-00150-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andersson Leonardo Correa Espinoza
guacharo440@hotmail.com¹
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia auténtica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría se **EXPEDIRÁN** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 12).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://transitofloridablanca.gov.co/contactenos/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d44df8ae3b99ab74ef9692ac8d6853d8e8cc26addbd0d124913819d51cf7079**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Expediente No. 680013333008-[2021-00113-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Herleing Manuel Acevedo García
juridicoherleing@gmail.com
Accionado: Municipio de Girón
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
funudig@yahoo.es
VEOLIA Aseo Santander y Cesar S.A. ESP
aseo-bucaramanga.co@veolia.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co¹

La parte accionante **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**, mediante correo electrónico recibido por este Despacho el día *12 de septiembre de 2022* interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el *06 de septiembre de 2022*.

Advierte el Despacho que al haberse surtido la notificación de dicha providencia el *07 de septiembre de 2022*, la apelación fue interpuesta dentro del término legal, por tal motivo, esta se **CONCEDE** ante el HONORABLE **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto)**. Por lo tanto, **REMÍTASE** el expediente a esa Honorable Corporación, dejando constancia de su remisión en el sistema Justicia XXI

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**

¹ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estado digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e9384b0361b8c76f38718057b062277c47898a3b41b625045eebbc39de568**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Expediente No. 680013333308-[2021-00183-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredi Joani García Galvis
joaoalexisgarcia@hotmail.com
joanigarcia7182@hotmail.com¹
Demandado: Dirección de Tránsito y de Transporte de Floridablanca
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se encuentran pendientes por resolver, los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados el apoderado de la parte demandante en contra del auto que acepto el retiro de la demanda proferido el 16 de noviembre de 2021.

- Pronunciamiento de la parte actora

Señala que, si bien se solicitó retirar la demanda, antes de expedirse el auto del 16 de noviembre de 2021 se desistió del referido retiro. Por lo anterior, solicita reconsiderar la decisión tomada y dar el tramite pertinente.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1-. Del Recurso de Reposición

En primera medida se señala por esta sede judicial que se torna procedente analizar en este caso el recurso de reposición interpuesto por la parte actora como quiera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario. En consecuencia, teniendo en cuenta la nueva disposición del artículo 242 *ibídem*, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que acepto el retiro de la demanda es procedente.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 18).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Municipio de Bucaramanga <https://transitofloridablanca.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Además, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición en el término establecido legalmente (18 de noviembre de 2021), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cumpliéndose con el trámite dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolver el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Examinado los argumentos y lo pretendido en el recurso que nos ocupa, lo primero que se advierte es que su inconformismo radica en que el desistimiento del retiro de la demanda fue presentado antes de expedirse el auto del 16 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente se observa que en efecto el apoderado de la parte demandante desistió del retiro de la demanda antes de expedirse el auto objeto de recurso, esto es, el 15 de noviembre de 2022 (Documento 06). No obstante, lo que se observa en el presente asunto es que la oficina judicial lo remitió al día siguiente, por lo que este Juzgado no lo pudo tener en cuenta al momento de dictar el auto del 16 de noviembre de 2021 que aceptó el retiro de la demanda.

En ese orden de ideas, se impone reponer el auto del 16 de noviembre de 2021 que aceptó el retiro de la demanda y en su lugar es procedente admitirla como quiera que la parte actora desistió de su solicitud antes de expedirse el auto citado.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto no se hará pronunciamiento puesto que prosperó el recurso de reposición elevado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021 que aceptó el retiro de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor **FREDI JOANI GARCÍA GALVIS** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a través de sus representantes legales, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por intermedio de la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos ante este despacho, mediante



mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos y este proveído, de lo cual la secretaría de este juzgado dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, para tal efecto se **ADVIERTE** que el término común empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al de la notificación personal, la cual se surte a través del envío del respectivo mensaje de datos.

CUARTO. REQUERIR al extremo demandado en este proceso, para que allegue el expediente administrativo correspondiente, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** al abogado **Joao Alexis García Cárdenas**, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra al PDF 01 del repositorio digital.

SEXTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

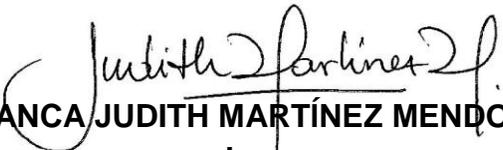
SÉPTIMO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.



NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

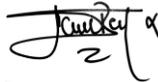
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d22c2f9423be210400bd36471a4373f797b153e1e6e9b14a29ea2d9d06e3e**

Documento generado en 24/03/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Expediente No.: 680013333308-[2021-00195-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ilbia Nydia Quitian Aranda y Ramón Ricardo González Forero
colgetsemani@hotmail.com
Apoderado: Fredy Alonso Rodríguez Márquez
fredyrodriquez.abogado@hotmail.com¹
Demandados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
judiciales@igac.gov.co²
Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB
notificaciones.judiciales@amb.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se encuentran pendientes por resolver, los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, proferido el 20 de mayo de 2022.

Pronunciamiento de la Parte Actora

Señala que, subsanó en tiempo la demanda, si se tienen en cuenta los diez días a partir del 7 de marzo de 2022, inclusive, tenía que los diez días concedidos para corregir vencían el 18 de marzo de 2022, que fue la fecha en la que se introdujo virtualmente la corrección, como se advierte en la página de la rama judicial. Por consiguiente, si el despacho contabilizó el término incluyendo el día de publicación del auto de inadmisión, es evidente que la segunda corrección se satisfizo dentro del término de diez días concedidos para el efecto.

Sostiene que, si se considera que la segunda inadmisión se decretó mediante auto y no mediante fijación en lista, o en audiencia, el término para la corrección debió contabilizarse desde el día siguiente a la notificación del auto de inadmisión; en

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 11).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.igac.gov.co/es/contenido/correo-notificaciones-judiciales>

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.amb.gov.co/>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



este caso, a partir del día 8 de marzo de 2022, por haber sido publicado el día anterior, 7 de marzo de 2022.

Así lo indica sin hesitación alguna el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso primero, al señalar que, si el término no fue concedido en audiencia *“correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*. Así también lo reconoce el despacho en el auto de rechazo cuando advierte que el *“Despacho sí fue claro en señalar se que(sic) ordenaba a la parte accionante que subsanara la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia...”*.

Conforme a esta pauta procesal, que como viene de verse es la que debe aplicarse, como la notificación se hizo en el estado del día 7 de marzo de 2022, los días siguientes hasta completar los 10 días concedidos para corregir debieron contabilizarse a partir del día 8 de marzo de 2022, de lo que se sigue que el término vencía el día 22 de marzo de 2022, por ser el día 21 de marzo de 2022 inhábil, por tanto, que la corrección fue más que oportuna.

Por lo anterior solicita revocar el auto recurrido, y en su lugar, dictar otro en el que se admita la demanda bajo la premisa cierta de haberse corregido oportunamente.

Al respecto se **CONSIDERA:**

En primera medida se señala por esta sede judicial que se torna procedente analizar en este caso el recurso de reposición interpuesto por la parte actora como quiera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario. En consecuencia, teniendo en cuenta la nueva disposición del artículo 242 *ibídem*, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda es procedente.

Además, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición en el término establecido legalmente (23 de mayo de 2022), esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliéndose con el trámite dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolver el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022.

Examinando los argumentos y lo pretendido en el recurso que nos ocupa, lo primero que se advierte es que su inconformismo radica en que la subsanación de la demanda fue presentada de manera oportuna.

Revisado el auto del 4 de marzo de 2022 se advierte que se le otorgó a la parte accionante el término de 10 días para que subsanara la demanda, en el sentido de formular pretensiones en relación con cada una de las entidades que expidieron los actos acusados. De igual manera, al momento de remitir la subsanación de la



demanda, fuera enviada de forma integrada en un solo escrito en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y fuera puesta en conocimiento, a su vez, a todas las partes demandadas por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

Así las cosas, se advierte que el auto antes mencionado fue notificado mediante anotación en estado electrónico el día 7 de marzo de 2022, por lo que la parte actora tenía hasta el día 22 de marzo de 2022 para subsanar la demanda, lo que en efecto realizó el 18 de marzo de 2022 (Documento 11). No obstante, lo que se observa en el presente asunto es que la oficina judicial remitió hasta el día 26 de mayo de 2022 la subsanación aludida, por lo que este Juzgado no la puedo tener en cuenta al momento de dictar el auto del 20 de mayo de 2022 que rechazó la demanda.

En ese orden de ideas, se impone reponer el auto del 20 de mayo de 2022 que rechazó la demanda y, en su lugar, **ADMITIRLA** como quiera que la parte actora la subsanó en término y cumpliendo lo ordenado mediante auto del 4 de marzo de 2022.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto no se hará pronunciamiento puesto que prosperó el recurso de reposición elevado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 20 de mayo de 2022 que rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por los señores **Ilbia Nydia Quitian Aranda** y **Ramón Ricardo González Forero**, en ejercicio del medio de control **Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**, en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y del **Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y al **Área Metropolitana De Bucaramanga – AMB**, a través de sus representantes legales, y al **Ministerio Público**, por intermedio de la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos y este proveído, de lo cual la secretaría de este juzgado dejará expresa constancia en el informativo.



TERCERO. COMUNICAR este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, para tal efecto se **ADVIERTE** que el término común empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al de la notificación personal, la cual se surte a través del envío del respectivo mensaje de datos.

QUINTO. REQUERIR al extremo demandado en este proceso, para que allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHORTAR a las entidades demandadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Fredy Alonso Rodríguez Márquez**, de acuerdo con el poder aportado con la demanda.

OCTAVO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOVENO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

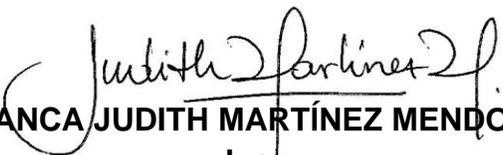
DÉCIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales



digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

DÉCIMO PRIMERO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

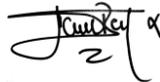
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d01be8a6e04ccdb76cdcdad47a3f8918846bb2ebb02fd27dc54a780271dc70**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Expediente No. [68001333300820230001700](#)
Actuación: Conciliación Extrajudicial
Convocante¹: Mónica Tatiana Medina Suárez
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com
Convocado²: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento de Santander – Secretaría de Educación
notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para considerar la aprobación de la conciliación extrajudicial suscrita entre la señora Mónica Tatiana Medina Suárez y la Fiduciaria La Previsora S.A. en audiencia celebrada el 30 de enero de 2023 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (págs.256-261 Documento 01 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Manifiesta la parte convocante que, solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el retiro de las cesantías a que tenían derecho, siendo reconocidas mediante Resolución 81 del 31 de enero de 2020.

Menciona la parte convocante que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la solicitud de conciliación. (Doc. 01, pág. 3).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada.

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Buzon-de-notificaciones-judiciales/308932:Buzon-de-notificaciones-judiciales>

<https://www.fiduprevisora.com.co/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

<https://santander.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas el día 27 de mayo de 2020.

Por lo anterior, se solicitó tanto a la entidad territorial como a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. el reconocimiento y pago de la totalidad de los días de mora que corresponda causada por el pago tardío de las cesantías a que se refiere las leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Precisa que, transcurridos más de tres (3) meses después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 20 de octubre de 2022, situación que conlleva a la existencia de un acto ficto que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

Con fundamento en lo anterior, invocó como pretensiones:

“Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 20 de octubre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 22 días, contado a partir del día 4 de mayo de 2020 y hasta el día 27 de mayo de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

1.2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

“El trámite de las cesantías a la docente MÓNICA TATIANA MEDINA SUÁREZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 81 de 31 de enero de 2020. Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 19 días calendario de mora, transcurridos entre el 8 y el 26 de mayo de 2020, cuya presunta responsabilidad está a cargo de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 24 de enero de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado. De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 19 días calendario de mora. La asignación básica aplicable es de \$1.896.063, que corresponde al salario de la MÓNICA TATIANA MEDINA SUÁREZ, a la fecha de retiro del servicio. El valor total por concepto de 19 días calendario de sanción por mora: \$1.200.840 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$1.080.756 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la



propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$1.080.756, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015. Se expide la presente a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2023. MERY JOHANA FORERO TORRES Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”

Finalizada la propuesta planteada por la parte convocada, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto, a lo que afirma que acepta la propuesta hecha por la FIDUPREVISORA y le asiste ánimo conciliatorio.

Por su parte, el agente del **MINISTERIO PÚBLICO** consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, y reúne los requisitos de ley, concluyendo que no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que las apruebe o impruebe, según corresponda. Con tal fin, el Despacho realizará un estudio detallado del expediente, verificando que se cumplan los requisitos necesarios para impartir aprobación, de acuerdo con las normas antes citadas y con lo desarrollado al respecto por el H. Consejo de Estado⁴:

2.1. DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Revisado el expediente se advierte que la parte convocante se encuentra debidamente representada en este asunto por su apoderado judicial que, de conformidad al poder otorgado y que obra en el expediente⁵, está facultado para conciliar.

⁴ Entre otras providencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, CP: Mauricio Fajardo Gómez. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Pág. 4 Documento 01



Por su parte, la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también está representada por su mandataria judicial, quien como consta en la sustitución de poder que obra en el expediente digital⁶, está igualmente facultada para conciliar, según las facultades que estaban en cabeza del apoderado principal y se le transfirieron. No obstante, se precisa que, la capacidad o potestad conciliatoria de esta entidad la tiene el Comité de Conciliación, que según consta en el Acta de fecha 24 de enero de 2023⁷ fue el que adoptó la decisión de conciliar en el caso que nos ocupa. Por lo expuesto, se entiende satisfecho este requisito.

2.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE

Respecto a las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina por el medio de control judicial que procedería ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No cabe duda que la acción que se promovería en el presente asunto, de no haberse logrado el acuerdo o de no acceder a su aprobación, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en consideración a que se pretendería la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto a raíz de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada, interpuesta el día 19 de julio de 2022 y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de estos emolumentos a los que considera tener derecho.

En este sentido, como quiera que se trataría de una eventual demanda en contra de un acto ficto o presunto, de acuerdo al literal d del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1473 de 2011, cuando la demanda se dirija en contra de actos producto del silencio administrativo, la misma se puede presentar en cualquier tiempo.

Por lo anterior, es claro que el fenómeno de la caducidad no representa ningún conflicto en el caso en concreto.

2.3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1818 de 1998).

En este caso en particular se busca que se declare la sanción por mora en el pago de las cesantías por parte de la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en favor de la docente **MÓNICA TATIANA MEDINA SUÁREZ**, controversia de carácter particular y de contenido económico que versa sobre derechos disponibles, siendo por tanto transigibles, condición necesaria para que

⁶ Pág. 228-229 Documento 01

⁷ Pág. 250-252 Documento 01



sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

2.4. QUE EL ACUERDO ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADO Y NO SE LESIONE EL PATRIMONIO PÚBLICO Y NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY

Está acreditado en el expediente:

1. Que el día 24 de enero de 2020, la convocante radica la solicitud de reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** por los servicios prestados como docente. (Pág. 15 Documento 01)
2. Que mediante la Resolución 081 del 31 de enero de 2020, la Secretaría de Educación de Departamental de Santander reconoce la cesantía definitiva y señala que el pago será realizado por la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.** (Págs. 15-16 Documento 01).
3. Que la docente, al momento en que se produjo el retiro del servicio por tratarse una cesantía definitiva, devengaba una asignación básica mensual de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$1.896.063)**, según lo consignado el Acta de fecha 24 de enero de 2023⁸.
4. Que, según la certificación expedida por parte de la Fiduprevisora (Pág. 17 Documento 01), las cesantías de la docente quedaron a disposición el día 27 de mayo de 2020.
5. Que la convocante solicitó el 19 de julio de 2022, mediante derecho de petición, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías (Pág. 14 Documento 01).

Por su parte, la entidad convocada aportó al plenario el Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 24 de enero de 2023 (Pág. 250-252 Documento 01) donde se indica que:

“(…) El trámite de las cesantías a la docente MÓNICA TATIANA MEDINA SUÁREZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 81 de 31 de enero de 2020.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 19 días calendario de mora, transcurridos entre el 8 y el 26 de mayo de 2020, cuya presunta responsabilidad está a cargo de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 24 de enero de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

⁸ Pág. 250-252 Documento 01



De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 19 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$1.896.063, que corresponde al salario de la MÓNICA TATIANA MEDINA SUÁREZ, a la fecha de retiro del servicio.

El valor total por concepto de 19 días calendario de sanción por mora: \$1.200.840.

5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$1.080.756 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$1.080.756, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (...)"

De la revisión realizada por el Despacho, de acuerdo a las pruebas debidamente aportadas se demuestra que el acuerdo no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada y que el mismo se sujeta a las normas legales y constitucionales del caso en concreto. De acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹, el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías, será la asignación básica devengada por el docente para el momento en que se produjo el retiro de servicio, en este caso **\$1.896.063**, salario devengado por la convocante en el año 2018, de acuerdo al certificado del comité de conciliación de fecha 24 de enero de 2023 aportado al plenario, lo que permite a este Despacho constatar que el valor sobre el cual se concilia se ajusta a lo previsto en la Ley y no lesiona el patrimonio público, máxime cuando se concilia sobre la base el 90% del total de la sanción.

En lo que respecta a las condiciones de pago, el Juzgado advierte que el tiempo de pago es claro, esto es, cuarenta y cinco (45) días calendario después de la aprobación judicial de esta conciliación, la cual se comunicará, como es bien sabido por las partes, por medio de anotación en los estados electrónicos del Despacho.

Así las cosas, por cumplir los requisitos normativos, no ser lesiva para el patrimonio público y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio bajo estudio logrado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MÓNICA TATIANA MEDINA SUÁREZ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en audiencia celebrada el **30 de enero de 2023** ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas, que quedó en los siguientes términos:

“(...) El trámite de las cesantías a la docente MÓNICA TATIANA MEDINA SUÁREZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 81 de 31 de enero de 2020.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 19 días calendario de mora, transcurridos entre el 8 y el 26 de mayo de 2020, cuya presunta responsabilidad está a cargo de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 24 de enero de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 19 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$1.896.063, que corresponde al salario de la MÓNICA TATIANA MEDINA SUÁREZ, a la fecha de retiro del servicio.

El valor total por concepto de 19 días calendario de sanción por mora: \$1.200.840.

5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$1.080.756 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$1.080.756, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (...).”

SEGUNDO. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b71f47113cf067ad8da77395e7050801e998026554903a29f4e5d974318bc13**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Expediente No. [68001333300820230005100](#)
Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Accionante¹: Fabian Díaz Plata
fabiandiaz.legislativo@gmail.com
equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com
Accionado²: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Se encuentra al Despacho la acción de cumplimiento de la referencia, la cual fue instaurada por el señor **FABIAN DÍAZ PLATA**, en nombre propio, en calidad de senador de la república, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, revisada la demanda, se observa una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer de fondo la presente acción de cumplimiento.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.”, en consecuencia, la competencia por factor territorial le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto la parte actora señala que su domicilio está fijado en el Edificio Nuevo del Congreso de la República carrera 7 No. 8- 68, en la oficina 530B – 531B ubicado en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la falta de competencia sin que pueda continuar conociendo el presente medio de control, en consecuencia, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 7).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://www.floridablanca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



judicial de Bogotá, que de acuerdo a lo manifestado en precedencia es el competente para conocer del presente litigio.

Se precisa que las actuaciones surtidas hasta el momento conservan su validez según lo señalado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la falta de competencia para tramitar el presente medio de control, en consecuencia, **REMITIR** la presente acción de cumplimiento a la oficina de reparto para que sea sometido su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y decisión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ENVIAR por Secretaría de manera inmediata el expediente a la oficina de reparto para que sea sometido su conocimiento ante los Juzgados del Circuito de Bogotá.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Continúan Firmas.



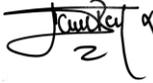
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **011** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **27 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f52ed9359b64d6e9bc9780ba049dedd4bcb5a6399ab2d6b2f2268d070e6786**

Documento generado en 24/03/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>